



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2024-00168-00**
Demandante **CARLOS ALBERTO JARA PALACIOS**
Demandado **CAROL STEFANÍA ALDANA HERNÁNDEZ**
Actuación Inadmite demanda / A.I.

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la presente demanda de disminución de cuota alimentaria propuesta por **CARLOS ALBERTO JARA PALACIOS** contra **CAROL STEFANÍA ALDANA HERNÁNDEZ**, el despacho considera que debe inadmitirse por lo siguiente:

PRIMERO: La parte actora, al momento de presentar la demanda señaló una dirección física y una electrónica para notificación de la demandada, sin embargo, omitió la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: No se adjuntó el memorial poder que faculta al abogado CRISTIAN RICARDO MEDINA VELÁSQUEZ para ejercer la representación del demandante en el presente asunto, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022. De otorgarse a través de mensaje de datos, debe allegar el comprobante de la transmisión de datos del poderdante al apoderado.

TERCERO: No se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la pretensión de disminución de cuota alimentaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir la subsanación al



demandado.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez